



**BARRANQUILLA, D.E.I.P.- SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

**REF. 080013110003-2018-00003-00**

**PROCESO: SUCESIÓN**

**CAUSANTE: FARID CHAR ABDALA**

Procede el despacho pronunciarse sobre los diversos memoriales que se encuentran pendientes por resolver dentro del presente juicio sucesorio:

Tal como viene solicitado por el investigador criminal de SIJIN-MEBAR, patrullero LUIS DANIEL MERCADO DURANGO remítasele copia del presente proceso, y copia de la certificación adiada 22 de agosto de la presente anualidad.

Frente a la aclaración que solicita el apoderado judicial de los herederos ALFREDO CHAR YIDI, MARICEL CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI y FARID CHAR YIDI, se le indica que las audiencias son virtuales a través de la plataforma Lifesize, y a todos los interesados se le remite el link al correo electrónico personal a efectos que se conecten a la respectiva audiencia.

Respecto a la solicitud que hace la apoderada judicial de la heredera reconocida MARYELI JOHANA CHAR BARROS que se le expida copia del expediente digital, se le recuerda a la profesional del derecho que el expediente se encuentra público y puede ser revisado y descargado a través de la plataforma Tyba de la rama judicial.

Téngase al Dr. JOEL VALLEJO JIMENEZ como apoderado judicial del heredero OSVALDO DAVID CHAR DE LA HOZ en los términos y efectos del poder conferido.

Téngase a la Dra. MARIA ALEJANDRA VERGARA ALVAREZ como apoderada judicial de los ALFREDO EMILIO CHAR YIDE Y GLADYS BEATRIZ YIDI DE CHAR en su condición de socios gestores y representantes legales de la sociedad FARID CHAR & CIA. S.C., para que actúe en nombre y representación de la citada sociedad en su condición de acreedora del causante.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de los procesos de sucesión rad. 3-2018 y 143-2021 que cursa en el Juzgado 11 civil del Circuito de Barranquilla, presentada por el apoderado judicial de LINDA ARYAN CHAR PATERNINA.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Solicita el apoderado judicial LINDA ARYAN CHAR PATERNINA se decrete la acumulación del proceso de simulación que al decir del petente cursa en el juzgado 11 civil del circuito de Barranquilla al proceso de sucesión de la referencia, atendiendo para ello el fuero de atracción que señala el artículo 23 del código general del proceso.



El artículo 23 del Código General del Proceso consagra el último en los siguientes términos:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”

Así las cosas y en virtud de la norma en comento la ley le impone y asigna al juez de la sucesión de mayor cuantía, sin necesidad de reparto u otro trámite preliminar, el conocimiento de otras causas judiciales que guardan relación con el juicio sucesorio.

La honorable corte suprema de justicia en sentencia AC3743-2017 frente al tema señaló:

“...” Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 ibídem, catálogo dentro del que no se encuentra, obviamente, una acción de simulación de contrato como la ahora formulada.

5. Descartado entonces que se esté frente a un juicio de aquellos asignados a los jueces de familia, y que quepa aplicar el fuero de atracción del canon 23 ibídem, necesariamente debe ajustarse a este caso el fuero general de competencia, relativo al domicilio de los demandados, que conforme se denunció en la demanda es Sogamoso<sup>1</sup>.”

Pese a que el petente hace énfasis al proceso que cursa en el juzgado once civil del circuito, se aclara que el mencionado proceso de simulación fue objeto de conflicto de competencia que promovió el Juzgado 10° civil del circuito de esta ciudad contra este despacho, dentro del cual el honorable Tribunal Superior de Barranquilla resolvió adjudicarle la competencia al Decimo Civil del Circuito, por tal razón el proceso de simulación se encuentra en el juzgado en mención bajo la radicación **08001315301020210014300**; en consecuencia, no le cabe dudas a esta sede judicial

<sup>1</sup> Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00997-00, junio 13 de 2017



en señalar que no es competente para conocer de este litigio de carácter civil y que no se encuentra enlistado en el artículo en comento, razón suficiente para denegar la solicitud de acumulación.

En consideración a lo anterior el Juzgado no accederá a la acumulación solicitada y en su defecto ordenará la suspensión del proceso de sucesión por el termino de dos años, hasta tanto se decida el proceso que cursan en el juzgado 10 civil del circuito de Barranquilla radicación 08001315301020210014300, conforme a lo establecido en el art. 161 del C.G.P., en concordancia con el art. 1387 del C.C.

En razón a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENESE DE DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso de Simulación promovido por LINDA ARYAN Y MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA contra MAURICIO, FARID, MARICEL CHAR YIDI Y GLADYS YIDI DE CHAR, radicado 143 – 2021 que adelanta el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad con radicación 08001315301020210014300, al proceso de sucesión que cursa en este Despacho radicado 003-2018, Por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Decretase la suspensión del presente proceso de sucesión por el termino de dos años, hasta tanto se decida el proceso que cursa en el juzgado 10 civil del circuito de Barranquilla con radicación 08001315301020210014300, conforme a lo establecido en el art. 161 del C.G.P., en concordancia con el art. 1387 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE  
BARRANQUILLA

ESTADO No: 155  
fecha: septiembre 8 de 2023.  
notifico auto de fecha septiembre 7  
de 2023.

MARTA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adcac1506204506c93ce9e005e6d427c732e978712fe09e4c56d4e4e0c2171b**

Documento generado en 07/09/2023 03:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**